000072/2021

Esquel, 14 de mayo de 2021.-

------VISTO ----------

------La revocatoria interpuesta por el actor Sr. M. F. B. contra el decreto judicial del día 06/05/2021, y;----------

------CONSIDERANDO----------

------1.- Pretende el recurrente se resuelva en este estadio, es decir en el umbral de la presentación contenciosa administrativa, la devolución de la licencia de conducir que le fuera retenida a título de sanción por parte del Juzgado de Faltas de esta ciudad. Cita un precedente de esta CANO.----------

------A poco que se analice la cuestión, se advierte que el objeto de este contencioso es que se revoque el punto IV de la resolución de la Sra. Jueza de Faltas que dispuso una pena accesoria de inhabilitación para conducir vehículos durante 210 días corridos, por haber conducido en estado de intoxicación etílica: 1,12 g/lt con fundamento normativo de los arts. 83 inc. b LNT y 3 de la Ordenanza Municipal 43/20.----------

------Solicita el apelante con carácter de previo y especial pronunciamiento, se le restituya ahora por haber cumplido 45 días de la pena accesoria que le fuera impuesta.----------

------Advertimos entonces que el objeto de ambas pretensiones se confunden, son equivalentes y la pauta señera, en estos casos, es analizar si en caso de negar la cautelar, sería ineficaz la sentencia.----------

------Pero en este caso, donde se trata de la aplicación de una pena contravencional y de carácter accesorio, no se configura una amenaza en la demora con la entidad suficiente para afectar la eficacia ejecutoria de un pronunciamiento afín a la postura que sostiene.----------

------El precedente que invoca, no es igual ni siquiera similar al presente caso: allí se trató de una medida provisional, sin determinación de plazo alguno y no de una pena. Y tratándose de penas, rige en la especie el art. 83 de la LNT que en su ap. I edicta: "*Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso…*".----------

------En su función, y en lo que hace al efecto suspensivo del recurso, estese a lo establecido en la norma transcripta en lo pertinente.----------

------Tampoco podemos dejar de observar que, más allá de lo pretendido en este proceso, es el propio recurrente quien reconoció la falta en ocasión de abonar la multa impuesta.----------

------De idéntica manera, tampoco podemos obviar que a la cuestión planteada es aplicable sin duda alguna el Derecho Público Administrativo. Y así, en su virtud, es criterio sostenido tradicionalmente por la jurisprudencia de los máximos tribunales que en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar preliminarmente la validez de aquéllos (STJ; SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01; CSJN, *Fallos* 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97), cuestión ésta que debe ser analizada en cada caso concreto (STJ, SI Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9/SCA/09, 50/SCA/10 y 55/SCA/12 entre otras). Por ello, la necesidad del contradictorio, previo a una decisión como la pretendida, se impone y siendo que ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida no podemos omitir escuchar al municipio accionado.----------

------Sin costas de Alzada, atento como quedó resuelta la cuestión (doctrina art. 3 de la ley arancelaria).----------

------Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

---------- ***R E S U E L V E***: ----------

------1°) **RECHAZAR** el recurso de revocatoria intentado el 12/05/2021 por el actor, por improcedente.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y sigan los autos según su estado.-------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2021.- CONSTE.-